

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero Garcia s/n, 29010, Málaga. Tlfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: JContencioso.2.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320210000888.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 129/2021. Negociado: RM

Actuación recurrida: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA)

De:

Procurador/a:

Letrado/a: FRANCISCO GRANADOS ROMERO

Contra: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S.J.AYUNT, MALAGA

Codemandado/s: MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

Procurador/a: MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES Letrado/a: JUAN ANTONIO ROMERO BUSTAMANTE

SENTENCIA Nº 168/2.023

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 29 de Mayo de 2.023.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 129/21 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por representado por el Letrado D. Francisco Granados Romero contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por la Sra. Letrada de sus Servicios Jurídicos y contra MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA representada por la Procuradora Dña. María Soledad Vargas Torres.





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga en la que en la que se acordó desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la misma, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

<u>CUARTO</u>.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sa y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.-.La parte recurrente basa su demanda esencialmente en que el día 30 de noviembre de 2018, sobre las 13 horas, en horario laboral, hallándose en Málaga, a la altura del número 29 de Avenida de los Guindos, cuando se disponía a bajar de su vehículo, introdujo un pie en un socavón en el pavimento de esa avenida usado como zona de carga y descarga provocándole esta circunstancia una caída y unas lesiones que precisaron asistencia médica inmediata y traslado en ambulancia al Hospital Clínico Universitario de Málaga, con el diagnóstico de luxación cerrada de articulación subastragalina por todo lo cual reclama una indemnización de 10.750, 55 Euros.

SEGUNDO .- Por la representación de la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso con confirmación de la resolución impugnada por sus propios fundamentos ya que no se ha acreditado la relación de causalidad entre el daño y una actuación municipal siendo que se trata de un defecto menor situado en zona de carga y descarga causado por el continuo trasiego de vehículos pesados y apreciable a simple vista máxime teniendo en cuenta que la caída se produjo a plena luz del día añadiéndose por la entidad codemandada que se opone a los gastos reclamados ya que no se ha justificado ni la necesidad ni los pagos correspondientes.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir en primer lugar que una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3^a- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-;





- b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.
- c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;
- d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y
- e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo."

CUARTO - Expuesto lo anterior es preciso destacar que es de evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba, y así cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en la L.J.C.A. rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho así como los principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos, por lo que se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985 , 9.6.1986, 22.9.1986 , 29 de enero y 19 de





febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998), y ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)-

QUINTO. Llegados a este punto hay que decir que en el presente supuesto de la prueba practicada ha quedado acreditado que el recurrente cayó al suelo en el lugar y fecha referidos sufriendo las lesiones que alega sin embargo no ha quedado suficientemente acreditado el nexo de causalidad entre el defecto existente en el suelo y el daño sufrido ya que como ha indicado reiteradamente el Tribunal Supremo, la prueba de la relación de causalidad, así como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, corresponde al perjudicado, y en el caso enjuiciado ha incumplido la recurrente la carga de la prueba que a ella sí le correspondía de acreditar la existencia del nexo causal como determinante de la responsabilidad, ya que no podemos olvidar que las pruebas deben ser valoradas con arreglo a las reglas de la sana critica y en este caso resulta que el testigo que depuso en el acto de la carece de la imparcialidad y objetividad que sería deseable dado que vista circunstancia que ha de tenerse en reconoció ser el compañero del recurrente cuenta para no basar la decisión del pleito en el resultado de dicha prueba por lo que resulta que la versión del recurrente no ha quedado corroborada en modo alguno debiendo tenerse en cuenta además que las deformidades existentes eran de escasa entidad, apreciables vista la hora en la que tuvieron lugar los hechos y fácilmente sorteables empleando la diligencia media exigible a cualquier ciudadano, debiendo destacarse por otra parte una vez llegados a este punto la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA con sede en Granada





con fecha 13 de abril de 2015 según la cual: "No se ha probado la concurrencia de nexo causal porque hubo un deambular desatento o poco diligente en la atención, y la Administración no puede erigirse en una aseguradora universal de todos los daños que tengan lugar en la vía pública; por otra parte es responsabilidad de la Administración tener en buen estado de conservación la vía pública, sin que sea posible que no haya ningún desperfecto, pues sería una obligación de imposible cumplimiento.", por lo que en consecuencia, y teniendo en cuenta además el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de Andalucía, procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, en vigor desde 31 octubre 2011, procede imponer todas las costas causadas en este procedimiento a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

<u>FALLO</u>

QUE DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por representado por el Letrado D. Francisco Granados Romero contra la Resolución del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución procede declarar la conformidad a derecho de la misma, todo ello con expresa condena en todas las costas de este procedimiento a la parte recurrente.





Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta resolución no cabe recurso de apelación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



		•	. ,
<i>₹</i>			
	•		
	•		